

“Artículo 1.—Se consigna bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y siete millones (133,897,000) de dólares, para la concesión de cien (100) dólares mensuales de aumento a los empleados públicos del Gobierno Central, que al 1ro de enero de 2001 aún estén vinculados en el servicio en el Gobierno Central, sin distinción de *status* o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro tipo de aumento. En aquellos casos que el aumento recibido no fuere mayor a la cantidad de cien (100) dólares, podrán recibir, como aumento de sueldo a tenor con esta Ley, la cantidad monetaria equivalente a la diferencia entre el aumento concedido y los cien (100) dólares; y para cubrir los aumentos de sueldos concedidos a los empleados públicos, según se disponga entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Agencia concerniente.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 21 de diciembre de 2000.*

### Procurador del Ciudadano—Enmiendas

(P. de la C. 3070)  
(Conferencia)

[NÚM. 432]

[*Aprobada en 21 de diciembre de 2000*]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2, 7, 8, 9, 11, 12, 17, 20 y 21 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*)”, a los fines de añadir dentro de las funciones

facultativas del Procurador del Ciudadano nombrar a los Procuradores Especializados; atemperar ésta ley con los nuevos procedimientos y nuevos conceptos creados por el *Ombudsman* en relación a las reclamaciones presentadas por los ciudadanos y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la creación de la Oficina del Procurador del Ciudadano (*Ombudsman*) bajo la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977, según enmendada, se ha cumplido con el propósito de mejorar y garantizar la eficiencia de un trato justo de parte del gobierno al ciudadano.

Siendo ésta una tarea de gran envergadura así como una encomienda de gran responsabilidad el Procurador del Ciudadano, cumpliendo con lo que dispone la Ley en su Artículo 8, adopta y enmienda los mecanismos apropiados de reglamentación para lograr así el propósito e intención de su creación. Como parte de esa gestión es que el Procurador del Ciudadano ha implementado varios cambios fundamentales en sus reglamentos y procedimientos operacionales.

Como parte de estos cambios el Procurador del Ciudadano ha entendido que todo asunto planteado por un ciudadano ante la Oficina del *Ombudsman* debe tratarse no como una “querrela” sino como una “reclamación” hacia una agencia gubernamental la cual se debe resolver con la mayor diligencia y prontitud. Este término describe mejor los planteamientos de la ciudadanía, además, como procedimiento posterior a una investigación donde la Oficina del *Ombudsman* tenga que emitir un juicio, este funcionario entiende que el concepto “resolución” es más descriptivo de su función que el término “opinión”.

Además, de los cambios mencionados entiende el *Ombudsman* que es necesario atemperar la figura del Procurador del Ciudadano a la evolución que ha tenido dicha figura mundialmente. Ya es común en muchas jurisdicciones, especialmente en Estados Unidos, la figura del *Ombudsman* Especializado. Este funcionario atiende áreas especializadas

del servicio público tales como salud, educación, sistemas correccionales y asuntos de familia y niños entre otros. Esto ocurre en los casos donde, para cumplir con la política pública se entiende que las reclamaciones deben ser atendidas por un funcionario especializado. El Procurador del Ciudadano recomienda que dentro de su jurisdicción se debe crear el cargo de "Procuradores Especializados". El "Procurador Especializado" será el funcionario que nombrará el *Ombudsman* para atender las reclamaciones que surjan en áreas específicas de la gestión pública. Para nombrar dichos Procuradores, el *Ombudsman* tomaría en consideración las leyes y reglamentos vigentes en otras jurisdicciones.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 702], para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(e) "Procurador Especializado"—es el funcionario que nombrará el *Ombudsman* para atender las reclamaciones que surjan en áreas especializadas de la gestión pública."

Sección 2.—Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 707], para que lea como sigue:

"Artículo 7.—Personal de la Oficina y Delegación de Funciones—

El *Ombudsman* podrá delegar en su Auxiliar o en cualquier otro funcionario que al efecto designe, cualesquiera de las funciones dispuestas en esta ley, excepto aquéllas establecidas en los Artículos 8, 17 y 18.

No obstante lo antes dispuesto, el *Ombudsman* Auxiliar podrá ejercer las facultades establecidas por los artículos

previamente mencionados cuando actúe en calidad de *Ombudsman* Interino.

La persona designada como *Ombudsman* Auxiliar deberá reunir todos los requisitos exigidos en el Artículo 5 de esta Ley para el cargo de Procurador del Ciudadano.

El *Ombudsman* podrá acogerse a los beneficios de la Ley de Retiro.

Podrá, además, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, el cual estará excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 [3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.], conocida como "Ley de Personal del Servicio Público" y le será de aplicación el Reglamento de Personal de la Oficina del Procurador del Ciudadano debidamente aprobado por el *Ombudsman* con ese fin. El personal de la Oficina del *Ombudsman* podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 [3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.], conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados Público". Igualmente, queda facultado para contratar los servicios técnicos y profesionales que entendiere menester para la implementación [implantación] de esta Ley.

El *Ombudsman* podrá nombrar *Ombudsman* o Procuradores Especializados en aquellas áreas de la gestión pública que entienda es necesario investigar con énfasis especial en la forma en que se prestan servicios a la ciudadanía. Estos llevarán el título de Procurador del área que atenderán.

Los Procuradores Especializados responderán directamente al Procurador del Ciudadano y estarán sujetos a la reglamentación que el Procurador establezca para el desempeño de sus funciones.

El Procurador del Ciudadano proveerá los recursos necesarios para que los Procuradores Especializados ejerzan su labor. Al designar al Procurador Especializado el *Ombudsman* evaluará la legislación o reglamentación vigente en otras jurisdicciones para establecer las funciones que desempeñará dicho funcionario y las prácticas prevalcientes de las áreas en las que se desempeñará."

Sección 3.—Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 708], para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Facultad de Reglamentación—

El Procurador del Ciudadano tendrá facultad para adoptar y promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación [implantación] de esta ley, que no sean incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los reglamentos al efecto adoptados, incluyendo aquéllos aplicables a los procedimientos internos, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,” y tendrán fuerza de ley una vez promulgados.

Se faculta, además, para establecer mediante reglamentación al efecto, la administración del personal de la Oficina, los procedimientos que considere pertinentes para la radicación y tramitación de reclamaciones, para realizar investigaciones y sobre el modo en que habrá de informar sus conclusiones. Dichos reglamentos tendrán fuerza de ley una vez promulgados.”

Sección 4.—Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 709], para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Imposición de Aranceles y Derechos; Facturación a las Agencias

No se requerirá el pago de aranceles, derechos o impuestos de clase alguna por la radicación, tramitación e investigación de reclamaciones presentada por individuos, colectividades o entidades jurídicas privadas.”

Sección 5.—Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 711], para que lea como sigue:

“Artículo 11.—Investigación de reclamaciones

El *Ombudsman* deberá investigar cualquier reclamación relacionada con las áreas de investigación establecidas en el Artículo 13 de esta ley.

No obstante lo anteriormente dispuesto, no se investigarán reclamaciones en aquellos casos en que a juicio del *Ombudsman*:

(a) Haya un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o injusticia objeto de la reclamación;

(b) la reclamación se refiera a algún asunto que esté fuera del ámbito jurisdiccional de esta ley;

(c) el reclamante no tenga suficiente interés personal en el asunto objeto de la reclamación;

(d) la reclamación sea frívola o haya sido radicada de mala fe; o

(e) la reclamación esté siendo investigada por otra agencia y a juicio del *Ombudsman* actuar sobre la misma representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos.

Las reclamaciones no investigadas por la causa dispuesta en el inciso (e) precedente podrán ser consideradas por el *Ombudsman* cuando dicha causa ya no esté presente. Igualmente ...”

Sección 6.—Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 712], para que lea como sigue:

“Artículo 12.—Notificación

El *Ombudsman* notificará al reclamante de su decisión de investigar los hechos denunciados en la reclamación. También ...”

Sección 7.—Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 717], para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Procedimientos Posteriores a la Investigación Finalizada cualquier investigación el *Ombudsman* informará a la agencia su resolución y recomendaciones si determinase que:

(a) ...

El *Ombudsman* deberá requerir de la agencia concernida que le notifique, dentro del período de tiempo que éste estime razonable, de cualquier actuación realizada a tenor con sus resoluciones y recomendaciones. Deberá también notificar oportunamente al reclamante de las actuaciones realizadas por él y por la agencia.”

Sección 8.—Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 720], para que lea como sigue:

“Artículo 20.—Publicidad—

El *Ombudsman* podrá dar a la publicidad sus resoluciones y recomendaciones y las acciones tomadas por la agencia, una vez ponga en conocimiento de éstas al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

En los casos en que la resolución del Procurador del Ciudadano sea contraria a la posición asumida por la agencia, éste deberá, a menos que la agencia en cuestión se oponga a ello, señalar además razones que la agencia ha dado como justificativas del acto administrativo.”

Sección 9.—Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 721], para que lea como sigue:

“Artículo 21.—Inmunidad—

El *Ombudsman* disfrutará de inmunidad en lo que a responsabilidad civil o criminal se refiere, por las resoluciones y recomendaciones emitidas como resultado de cualquier investigación realizada en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”

Sección 10.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 21 de diciembre de 2000.*

### Código de Rentas Internas de 1994—Enmienda

(P. del S. 1722)

[NÚM. 433]

*[Aprobada en 22 de diciembre de 2000]*

#### LEY

Para enmendar el inciso (a)(1) de la Sección 2024 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de aclarar e incluir a los vehículos de motor dedicados a la transportación escolar entre los vehículos que estarán exentos del pago de arbitrios.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los transportistas escolares privados cumplen una de las tareas más importantes dentro del diario vivir en nuestra Isla. Son ellos los responsables de que gran parte de nuestros niños, los cuales son el futuro de Puerto Rico, asistan regularmente a la escuela. En muchas ocasiones por razón de lo agitado de nuestra sociedad y de los múltiples compromisos que tienen muchos padres de familia, éstos se ven en la necesidad de buscar personas que se encarguen de llevar y traer a sus hijos a la escuela. Esta misión recae sobre personas que tienen que demostrar un alto grado de cuidado y responsabilidad.

Actualmente, los transportistas escolares privados que adquieren sus vehículos como herramientas indispensables de trabajo para dedicarlos a la transportación escolar, reclaman los beneficios de exención en el pago de arbitrios al momento de adquirir un vehículo de motor con el propósito de dedicarlo a los fines antes presentados. La Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, en su inciso (a)(1), indica que está exento del pago de arbitrios todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga. Es justo y necesario aclarar en el texto de la Ley que los transportistas escolares también gozan de dicha exención. La aclaración será